

el análisis de algunos recursos administrativos (cap. VII).

En el volumen, la experiencia práctica relativa a decretos singulares de diócesis ocupa un espacio considerable. Se encuentra recogida en la cuarta parte (pp. 385-454) y contiene 48 modelos de decretos y de otros actos administrativos singulares, acompañados, en la mayoría de los casos, por útiles anotaciones que ilustran tanto las normas de referencia y las posibles variantes, como la praxis habitual en la Diócesis de Roma (en cuya curia administrativa presta sus servicios el autor).

Las consideraciones conclusivas, el elenco de siglas y abreviaturas y una relación de bibliografía, que distingue en primer lugar entre fuentes y documentos (con varias secciones), y la bibliografía por autores a continuación, completan esta monografía.

Aunque por el título podría parecer que trata únicamente de los decretos en el ámbito de la Iglesia particular, la lectura de este estudio permite comprobar que, sin duda, aporta igualmente un enfoque interesante para la actuación de resoluciones justas en otras áreas de la vida eclesial.

Javier CANOSA

---

José María MAGAZ - Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (EDS.), *La reforma gregoriana en España*, Universidad de San Dámaso (Colección "Presencia y Diálogo" 31), Madrid 2011, 211 pp.

El presente volumen recoge las intervenciones en la Jornada organizada por el Seminario de Historia de la Iglesia de la Facultad de Teología "San Dámaso" en noviembre de 2010. El tema escogido constituye uno de los acontecimientos más relevantes de la Iglesia medieval que ha tenido justo eco en la historiografía: la Reforma Gregoriana. Ésta se define como un movimiento de renovación eclesial que se difunde desde el pontificado de León IX (1049-1054) y llega hasta los días de Calixto II (1119-1124). Sus objetivos se cifraban en un deseo de purificación espiritual y la formación de un nuevo orden de relaciones entre el poder espiritual y el poder político, que

acabó desencadenando profundas transformaciones en el orden espiritual, social y político. La relevancia del fenómeno explica su fecundidad bibliográfica, que va desde la inicial monografía de Augustin Fliche (*La réforme grégorienne*, Paris 1937), a la reciente síntesis de Sylvain Gouguenheim (*La réforme grégorienne. De la lutte pour le sacré à la sécularisation du monde*, Paris 2010) y reuniones científicas como la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella (ver reseña en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 16 (2007), pp. 492-493) o la celebrada en Lausanne *Art et réforme grégorienne en France et en Espagne* (Lausanne, 15-16 octubre 2012).

La reunión de San Dámaso se centra en la implantación hispana del movimiento gregoriano; tema que con sus propias polémicas entre “indigenistas” y “europeístas”, se fue desarrollando al compás de las investigaciones de Demetrio Mansilla, Antonio García y García, José Orlandis, Manuel Díaz y Díaz, Gonzalo Martínez Díez, Francisco Javier Fernández Conde, Francisco Javier Faci Lacasta, Iluminado Sanz Hermida o Carlos de Ayala Martínez. El terreno roturado no carece, sin embargo, de lagunas e interrogantes que exigen investigaciones más exhaustivas sobre las fuentes, explicaciones más coherentes del proceso reformador y perspectivas metodológicas más sensibles a las mutaciones sociales, mentales y espirituales desencadenadas por el movimiento gregoriano (Pierre Toubert, André Vauchez o Iogna Dominique Iogna-Prat). Finalmente, al tratarse de un fenómeno eclesial, conviene no olvidar la hermenéutica eclesiológica delineada por Yves Congar al advertir que todo proceso reformador «supone una cierta discontinuidad dentro de la continuidad del único sujeto-iglesia» (Yves Congar).

Alterando el orden de las comunicaciones nos parece oportuno comenzar por el estudio de Johannes Grohe, profesor en la Pontificia Università della Santa Croce (Roma), que ofrece un cuadro general de la reforma gregoriana en clave de continuidad-discontinuidad. El autor se centra en los tres vectores clásicos del impulso reformador: la simonía o compraventa de beneficios eclesiásticos, el nicolaísmo o concubinato del clero, y la investidura laica u otorgamiento de dignidades eclesiásticas por laicos. Aunque los dos primeros temas no eran originales, pues ya se denuncian en

sínodos tardoimperiales, en el siglo XI se advierte un rechazo especialmente radical que le costará a Gregorio VI su deposición por simonía. El concubinato de los clérigos, en cambio, no podía suscitar reacciones tan hostiles por tratarse de una praxis difundida en determinadas zonas, y que podía defenderse desde otras tradiciones eclesiales como la oriental, que consideraban la obligación del celibato sólo vinculante para los obispos. Finalmente, la condena de la investidura laica fue la medida más revolucionaria de los gregorianos al desmontar el régimen de iglesias propias que se habían instalado en la Europa Occidental, de manera especial en las tierras imperiales de los Otones, aureolados por su benéfica tutela del Papado.

El profesor Grohe no analiza el proceso reformador ni las tensiones políticas generadas. Prefiere resaltar algunas medidas particularmente originales de los papas gregorianos que se revelarán altamente eficaces. Entre ellas destaca el privilegiado uso de la institución sinodal «para confrontar a los obispos con las exigencias de la reforma» (p. 209). Ello pudo realizarse gracias al liderazgo ejercido por el Papado de acuerdo a una eclesiología universalizante y centralizada, que no despreciaba estos medios de gobierno colegial, cuyos decretos eran aplicados en las distintas provincias eclesiásticas por los legados pontificios; medios que, junto a la visita *ad limina apostolorum*, sin ser nuevos se revelaron revolucionarios en su uso, creando un nuevo marco de relación entre las iglesias locales y un Papado consciente de su misión de conducir a la Cristiandad «hacia una nueva identificación con la Iglesia de los tiempos apostólicos» (p. 211).

De los tres grandes temas plateados en las Jornadas (clero, derecho y liturgia), la reforma del clero es el más extensamente tratado, con las aportaciones de José María Magaz catedrático de la Universidad San Dámaso sobre la reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza, y el más general de José Antonio Calvo Gómez –profesor del mismo centro– que extiende su análisis al clero regular en un marco temporal más amplio, los siglos XI y XII. El profesor Magaz descubre en el reino de León una línea de continuidad reformista sobre el clero regular que recorre las disposiciones del fuero de León (1017) en defensa de los bienes eclesiásticos y la autoridad episcopal, las medidas del concilio de Coyanza (1055) con su impulso de la vida canónica, y los decretos del concilio de Santiago de Compostela (1063) precisando y promoviendo las disposiciones del concilio anterior.

El autor destaca la vigencia de la vida en común del clero hispano bajo la regla de San Benito o la de San Isidoro de León. Son interesantes sus precisiones terminológicas en un momento donde el lenguaje no distinguía con demasiada precisión la condición monacal o secular de un clero marcado por el ideal de perfección monástico y la precaria organización diocesana. El concilio de Coyanza pretendió reactivar la *vita canonica* en torno al “abad” y al obispo –más o menos presente– y frenar al mismo tiempo el proceso de acaparamiento de iglesias rurales en manos de laicos. En este sentido, la vida canónica garantizaba mejor la independencia de los clérigos en el ejercicio de su ministerio, la integridad de la iglesia, su adecuada dotación y su sometimiento a la jurisdicción episcopal. A ello

se añadían las disposiciones pastorales para difundir la práctica sacramental y dignificar la vida clerical mediante un atuendo conveniente y un comportamiento que evitara determinados usos sociales. Según Magaz, el concilio de Santiago de Compostela profundizó en los decretos de Coyanza precisando algunos detalles de la vida canónica que sintonizaban con los ideales gregorianos, como la regulación de los espacios habitacionales o el rezo común de la liturgia de las horas.

El trabajo de José Antonio Calvo Gómez aborda la reforma del clero en un contexto espacio-temporal más amplio. En su ponencia distingue las motivaciones, los proyectos y las disposiciones pontificias. Entre las primeras destaca el anhelo de salir de una organización lastrada por el régimen de la iglesia propia. La reacción iniciada en Coyanza no logró acabar con este sistema demasiado vinculado a la organización feudal, pero si regularizarlo y orientarlo hacia un mayor control de los bienes eclesiásticos por parte del obispo diocesano. Apoyándose en los trabajos de Faci Lacasta se desmiente la visión demasiado idílica del clero hispano, aludiendo a los casos documentados de simonía y nicolaísmo, y se relativizan los éxitos de la actividad sinodal, que necesitó bastante tiempo para atajar los males del clero. Calvo Gómez dedica amplio espacio a la promoción del clero regular. Se pondera el ideal de santidad secular de las nuevas *reglas*, destacando la difusión del régimen de vida de San Rufo en las catedrales de Aragón, Cataluña y Castilla. En el contexto hispano, la *vita canonica* tendría además una particular incidencia en el proceso de repoblación, contribuyendo

a la formación de grandes dominios, como sucedió con el movimiento cisterciense. A la vista de estos datos, el autor concluye afirmando la integración –más o menos perfecta– de la iglesia hispana en la *Christianitas* gregoriana mediante la actividad conciliar y la presencia de un clero regular reformado y dispuesto a asumir los desafíos espirituales y sociales de los reinos hispanos en construcción.

Los aspectos litúrgicos son abordados por Juan Pablo Rubio Sadia, autor de una interesante investigación sobre *La recepción del rito francorromano en Castilla (ss. XI-XII)*. Ahora afronta la sustitución del antiguo rito mozárabe por el romano en un marco cronológico amplio con vistas a comprender mejor el proceso. El vínculo que la liturgia cristiana mantiene con la fe profesada explica el recelo de Gregorio VII por los usos mozárabes, sospechosos de conexión con la herejía adopcionista condenada en el concilio de Frankfurt del 794, como ya advirtió José Orlandis. La nueva liturgia gregoriana se insertaba además en una eclesiología jurisdiccional y universalista de carácter más bien excluyente, que se vio respaldada por el imparable avance del monacato cluniacense, el apoyo de los prelados catalanes instalados en Castilla, y la intervención de monarcas aparentemente periféricos como Sancho III de Navarra (1004-1035).

El rey navarro situó a prelados franco-catalanes en las diócesis limítrofes con Castilla, como Palencia, donde comenzó a practicarse el rito romano. Se formó así una serie de islotes de liturgia romana en el feudo litúrgico mozárabe cincuenta años antes de que el concilio de Burgos (1080) decretara su abolición. Rubio Sadia matiza

el supuesto “leonismo” de Fernando I de Castilla (1037-1065) a la vista del origen catalán de prelados palentinos como Bernardo I y Miro –que sirvieron en la Curia regia– y diversos miembros del cabildo. A ello debe añadirse la presencia de monjes cluniacenses en el entorno de Fernando I durante sus últimos años de reinado, que pudieron favorecer la introducción de elementos romanos en los funerales del rey (J. Bishko). Todo lo cual hace de la *ecclesia palentina* la punta de lanza cluniacense para la transición ritual del reino.

Con todo, la “ofensiva gregoriana” se desencadenó en el reinado de Alfonso VI, un monarca que se mostró dispuesto a apoyar las innovaciones pontificias mientras no quedaran desligadas de sus pretensiones soberano-territoriales sobre Castilla. El autor destaca la creciente animadversión romana hacia el rito hispano en un momento en que la *diversitas orandi* se consideraba un peligro para la unidad de la *lex credendi* (J. M. Sotos Rábanos); a lo que se añade la consolidación de los asentamientos monásticos cluniacenses –especialmente San Isidro de Dueñas y San Zoilo de Carrión– como cauces de penetración del nuevo rito. Tras un período de tolerancia exigido por la presencia mozárabe en la Toledo recién conquistada, el cambio de rito se hizo inevitable gracias a la acción persistente del papado y la decisión sinodal del concilio de Burgos que «sancionó, de forma oficial y con carácter general, un cambio que se venía gestando desde hacía medio siglo» (p. 75).

El estudio de Nicolás Álvarez de las Asturias muestra que, a diferencia de lo que sucedió en el ámbito litúrgico, el derecho canónico “gregoriano” se difundió

en la península Ibérica de manera más lenta y menos rupturista, advirtiendo incluso una dinámica de continuidad con las tradiciones jurídicas autóctonas. El autor llama la atención sobre ciertas interpretaciones abusivas que se han dado sobre el tema, como el escaso impacto de las decretales gregorianas –frente a la mayor recepción de pontífices posteriores como Urbano II y Pascual II–, la difusión conjunta del derecho “gregoriano” con otras tradiciones anteriores, o la dificultad de interpretar correctamente la presencia de las colecciones canónicas reformistas, concebidas más como instrumentos de gobierno o garantía de privilegios, que como banderas de los nuevos ideales eclesiológicos. Con estas premisas, Álvarez de las Asturias repasa los testimonios hispanos de las colecciones previas al período gregoriano: la hispano-visigoda, la literatura penitencial, las carolingias e imperiales y, en menor medida, las falsificaciones pseudoisidorianas.

A continuación se abordan las colecciones que incorporan textos de Gregorio VII y de sus inmediatos predecesores en el periodo que abarca el siglo XI y la primera mitad del XII. Para el autor, su inclusión entre materiales antiguos pone de manifiesto que «la voluntad del nuevo derecho canónico no era sustituir el antiguo, sino completarlo e interpretarlo de un modo nuevo» (p. 159). De esta manera, se repasa la presencia en la Península de ejemplares de la Colección en 74 títulos –tradicionalmente considerada como “el primer manual de la reforma gregoriana”–, del *Polycarpus*, de una copia tardía de la Colección de Anselmo de Luca, un ejemplar incompleto del Decreto atribuido a Yvo de Chartres, y cinco

códices de la *Panormia*. Mención especial merece el *Appendix Seguntina* que debió de componerse en España en el marco de la reforma impulsada por Bernardo de Sèdirac, las dos versiones del *Liber Tarraconensis* presentes en Cataluña en el último tercio del siglo XI, y la *Collectio Caesaraugustana* conectada con la obra de Yvo de Chartres y la Italia reformista.

Finalmente, Álvarez de las Asturias se pregunta por las vías de penetración de estas colecciones a través de los monasterios, las casas de canónigos regulares y las catedrales, sin olvidar la acción de los legados pontificios y los obispos reformistas. En este sentido se pondera la importancia de las bibliotecas de los monasterios autóctonos (Santa María de Ripoll, San Millán de la Cogolla y Santo Domingo de Silos), los cenobios cluniacenses (especialmente en Cataluña y en el Camino de Santiago) y los de la Congregación de San Víctor de Marsella. También pudo contribuir a la entrada del derecho gregoriano la congregación de canónigos regulares de San Rufo, que se instaló en monasterios y catedrales de Cataluña, o los propios cluniacenses desde los cabildos de las catedrales de Toledo y Osma. El autor recuerda la actividad de los nueve legados pontificios enviados a la península Ibérica, que podrían haber intervenido en la elaboración de algunas de las colecciones canónicas conservadas. En cuanto a las causas de la difusión del nuevo derecho, el autor minimiza la pugna contra la investidura laica o posibles intenciones políticas, para destacar las necesidades organizativas de la iglesia peninsular, especialmente la compleja restauración de las diócesis que podía facilitarse con el recurso a Roma y su nuevo derecho, así como la restauración de

la vida canónica regular mediante las nuevas congregaciones. Todo ello pone de manifiesto la principal conclusión del trabajo: «la perfecta simbiosis entre nuestra vida eclesial y la europea», gracias a la sintonía clerical reformadora y a la común confianza en el primado romano como vía de solución a los problemas de organización eclesial.

A la vista de lo escrito, no podemos sino felicitar a la Facultad de San Dámaso por esta iniciativa que, en la diversidad y complementariedad de enfoques, proporciona importantes claves para valorar el alcance de la reforma gregoriana en España. Aunque los autores son

conscientes de la precariedad de las fuentes y los límites de sus conclusiones, aportan un material utilísimo para futuras investigaciones sobre un tema que Congar consideraba «el giro mayor que ha conocido la eclesiología católica». El papel de la península Ibérica en este singular proceso invita a no soltar el hilo de las reflexiones planteadas. Ellas no sólo iluminan un momento capital de nuestra Historia, sino que nos conducen a aquella *Ecclesia semper reformanda* que porta en sus orígenes la genial cifra de su renovación.

Álvaro FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA

---

Georg MÜLLER, «*Sedes romana impedita*». *Kanonistische Annäherungen zu einem nicht ausgeführten päpstlichen Spezialgesetz*, EOS Verlag, Sankt Ottilien 2013, 121 pp.

El breve pero sustancioso libro que aquí comentamos tiene su origen en el trabajo presentado por el autor para obtener el grado de licenciatura en Derecho Canónico en la Universidad de Münster (Alemania). El tema elegido es del mayor interés, pues el libro se plantea qué solución canónica existe para el caso de que la sede pontificia resulte impedida por algún motivo que afecte a la persona del Santo Padre.

La cuestión es muy delicada y no ha dejado de negarse su misma posibilidad. Por ejemplo, destacados comentaristas del CIC de 1917, como Cappello, afirmaron que la Providencia divina no habría de permitir concretamente el impe-

dimento total de la sede romana por demencia del Papa. De hecho, puede resultar expresivo que no haya precedentes históricos más allá de los casos, por ejemplo, de Pío VII bajo Napoleón o Pío XII durante la ocupación de Roma por las tropas alemanas, que en realidad no comportaron una situación de total impedimento de la sede de Pedro. Sin embargo, aparte de que las fuentes de la Revelación no acreditan la imposibilidad de la sede romana impedida, lo cierto es que el propio ordenamiento canónico prevé la posibilidad de una regulación especial, no sólo para el caso de la sede apostólica vacante sino también impedida (cfr. c. 335 del CIC de 1983).